Expediente: **1304/21-I1**
Carátula: **GARCIA RICARDO ERNESTO Y OTRO C/ ACHA SANJINES JAVIER S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **16/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20323715085 - GARCIA, RICARDO ERNESTO-ACTOR/A
20291033033 - ACHA SANJINES, JAVIER-DEMANDADO/A
90000000000 - AVELLANEDA, RAMONA MARIA MAGDALENA-PERITO
20323715085 - VERA DEL BARCO, FERNANDO SERGIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común y en Documentos

y Locaciones - Sala I

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

ACTUACIONES N°: 1304/21-I1

H105506484842

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada **"GARCIA RICARDO ERNESTO Y OTRO c/ ACHA SANJINES JAVIER s/ SUMARIO (RESIDUAL)" - Expte. N°: 1304/21-I1**, y

CONSIDERANDO:

1. El recurso.

Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto el 30/10/2025 por el letrado Nicolás Mirande por derecho propio y en representación de la parte actora, en contra de la resolución n° 1.441 de fecha 15/10/2025 del Juzgado Civil y Comercial Común de la IVo Nominación, que rechazó el planteo de nulidad formulado por el Dr. Mirande;y también el recurso de revocatoria interpuesto en contra del decreto de fecha 14/08/2025, al cual confirmó en todas sus partes. Además, impuso las costas a la parte recurrente vencida y reservó pronunciamiento sobre regulación de honorarios.

Consta que el 17/11/2025 la parte demandada contestó el planteo, y que el 29/12/2025 se pronunció Fiscalía de Cámara en los términos de su dictamen, en sentido adverso a la pretensión de nulidad. Por providencia del 02/02/2026 se llamaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, quedando en condiciones de emitir pronunciamiento.

2. La sentencia de grado.

La sentencia en recurso desestimó el planteo de nulidad por considerar que es incompatible con la interposición simultánea de un recurso de revocatoria, ya que este último presupone que la providencia es procesalmente válida aunque el recurrente la estime errónea.

Respecto al recurso de revocatoria, el juez determinó que no existió una violación a las leyes arancelarias ni previsionales invocadas por el abogado,debido a que una sentencia firme anterior, del 20/02/2025, ya había autorizado la sustitución del embargo de bienes muebles por dinero depositado en la cuenta judicial. Aclaró que la garantía de los créditos por honorarios y aportes se encuentra debidamente resguardada a través de la ejecución provisional y las sumas depositadas en el expediente, por lo que la orden de restituir los bienes muebles al demandado, es legalmente procedente.

Concluyó que la oposición presentada no logró demostrar la invalidez del decreto cuestionado, calificándola como una mera disconformidad con lo resuelto previamente.

3. Los agravios.

En lo medular de su planteo, el recurrente denuncia arbitrariedad por falta de fundamentación y violación del debido proceso, lo cual sustenta el planteo de nulidad. Argumenta que la sentencia omitió analizar planteos centrales, específicamente la alteración de la estructura procesal del incidente de oposición, el cual considera que fue ignorado, al dictarse un proveído de mero trámite cuando aún existía una sustanciación inconclusa. Sostiene que se vulneró el principio de congruencia y el deber de motivación al tratar el pedido de restitución del demandado como una pretensión nueva, sin respetar la secuencia procesal previa.

En segundo lugar, cuestiona el rechazo del recurso de revocatoria, calificándolo de arbitrario por violar prohibiciones expresas de las leyes arancelarias y previsionales. Alega que es falso que sus honorarios y aportes estén garantizados por la ejecución provisional, ya que la base regulatoria aún debe actualizarse, lo que generará montos superiores a los actuales. Detalla que el remanente de dinero en la cuenta judicial es insuficiente para cubrir los honorarios definitivos, los aportes del 10% y los gastos del proceso, por lo que levantar el embargo sobre los bienes muebles constituye una medida prematura que genera peligro de insolvencia del deudor.

Finalmente, se agravia por la imposición de costas, argumentando que estas no deberían recaer sobre su parte dado que la conducta procesal del demandado fue la que obligó a litigar para proteger sus créditos.

4. La solución.

Para un correcto abordaje de la cuestión planteada, es preciso tener presente que por providencia del 14/08/2025 se ordenó rechazar la oposición del letrado Mirande -en los términos del art. 35 de la ley arancelaria- a la entrega al demandado de bienes que le habían sido secuestrados, por un embargo trabado por el actor sobre ellos. Para así decidir, el aquo tuvo en consideración lo ordenado por sentencia del 20/02/2025 (hacer lugar a un pedido de sustitución de embargo solicitado por el accionado); las tomas de razón de los embargos; y, sobre todo, la sentencia de ejecución provisional de honorarios, dictada en el incidente n° 6, a favor del letrado Mirande. Se consideró que dichos emolumentos se encuentran garantizados con aquella ejecución.

4.1. Del recurso de nulidad de la sentencia del 25/10/2025.

Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, corresponde desestimar previamente el recurso de nulidad incoado conjuntamente con el de apelación.

Ello se debe a que los vicios alegados por la recurrente -relativos a la falta de fundamentación lógica- remiten a errores in iudicando que deben ser reparados mediante la apelación y no por la nulidad. Al respecto, el Art. 803 del CPCC es categórico al disponer que ningún defecto u omisión de forma de la sentencia autoriza a fundar el recurso de nulidad, debiendo el tribunal de alzada corregirlos o subsanarlos al pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación.

En cuanto a la alegación de que la sentencia se dictó "en un procedimiento afectado por vicios", no se advierte así configurado. En efecto, se advierte que el acto cuestionado del 14/08/2025 resuelve precisamente la oposición a la entrega de los bienes muebles, por lo que -contrariamente a lo que sostiene la parte- no se ha omitido la resolución de su planteo sino, en cambio, se ha resuelto en forma contraria a su posición.

En consecuencia, dado que los planteos de la apelante pueden ser integramente revisados por vía de apelación, y al no verificarse vicios insubsanables en la constitución del órgano jurisdiccional o en la estructura esencial del procedimiento (Art. 225 CPCC), la tacha de nulidad resulta improcedente.

Por todo lo considerado, y en sentido coincidente con el dictamen de Fiscalía de Cámara, corresponde rechazar los agravios referidos al planteo de nulidad.

Consecuentemente, la cuestión controvertida que debe ser objeto de pronunciamiento por esta Alzada es la posibilidad del letrado de oponerse a la entrega de muebles dados a embargo, cuando el embargado ha sustituido el asiento de la garantía. Lo que, sin dudas forma parte del planteo de apelación.

4.2. De los agravios por el rechazo a la oposición de entrega de los bienes embargados.

El recurrente cuestiona lo decidido por el juez a quo ya que asegura que la ejecución provisional en trámite no asegura el pago de sus estipendios y aportes, que resulten de la actualización de la base regulatoria ordenada por esta Excma. Cámara. Sostiene que, al no conocerse el monto definitivo de sus honorarios, no deben restituirse los bienes.

Así planteados los agravios, se advierte que el apelante no rebate con suficiencia el argumento central de la decisión de grado, en cuanto a que, en el caso, no se ha suprimido la garantía, sino que se ha procedido a su sustitución; ya que el embargo de dinero en cuenta reemplazó al embargo previamente dispuesto sobre los bienes muebles de propiedad del demandado, manteniéndose así la finalidad cautelar, sin menoscabo de derechos ni garantías procesales.

A tal acertado razonamiento, cabe agregar que -de receptarse favorablemente la posición del letrado Mirande- se estaría ampliando indebidamente, por una vía no admitida, la magnitud del embargo dispuesto en autos.

Es que no debe soslayarse que la preceptiva del art. 35 de la ley 5.480 debe ser armonizada con el art. 227 CPCC. Así, la sustitución del asiento del embargo es una posibilidad admitida sin otro requisito que su eficacia. La oposición que admite la legislación especial arancelaria, no puede extenderse más allá de lo razonable.

Una solución contraria desvirtuaría la posibilidad de sustitución del asiento de la garantía, ya que el embargado vería agravada su situación:encontraría comprometido el nuevo bien ofrecido a embargo, sin que se liberara el original asiento de la garantía. Es decir, en lugar de conseguir la desafectación del primer bien embargado, sólo se encontraría en un lugar más desventajoso, ya que se habría ampliado la parte de su patrimonio afectada a la deuda.

Ello desalienta decididamente la interpretación que el recurrente efectúa de los alcances del art. 35 Ley 5.480. Ante la sustitución del asiento de la garantía, no es dable admitir la oposición que se pretende.

Por lo demás, el recurrente tampoco ha rebatido con suficiencia el razonamiento de grado referido a la suficiente garantía con que cuentan sus honorarios, en el trámite de ejecución provisional. La eventualidad de un reajuste de sus emolumentos, no puede ser causa suficiente para poner en marcha la garantía del art. 35 mencionado. Cabe insistir que, en el caso, la restitución de bienes no tiene por fundamento un levantamiento de medida cautelar -como confunde el recurrente- sino solamente su sustitución.

Por todo lo considerado, corresponde rechazar los agravios de apelación y confirmar la sentencia de grado en cuanto no hizo lugar al planteo del actor.

4.3. Costas.

En cuanto al modo de imposición de costas de instancia, al confirmarse la solución adversa al planteo del recurrente, no corresponde su modificación.

Las costas de esta Alzada deben ser soportadas por la parte apelante vencida, por aplicación de la regla objetiva de la derrota (conf. arts. 62 CPCC). .

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, por lo considerado al recurso de nulidad y apelación interpuesto el 30/10/2025 por el letrado Mirande y la parte actora, en contra de la sentencia no°1.441 del 15/10/2025 del Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación, la que se confirma**.**

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

Funcionario/a de Ley.

Actuación firmada en fecha 15/10/2026

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.